

**LA AUDIENCIA DE SALAMANCA APLICA LA DOCTRINA DEL TJUE
CONFORME A LA CUAL LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS SE ELIMINAN SI EL
CONTRATO PUEDE SUBSISTIR SIN LAS MISMAS. NO ESTÁ FACULTADO
EL JUEZ NACIONAL PARA PROCEDER A LA REINTEGRACIÓN
CONTRACTUAL, PUESTO QUE ELLO ANIMARÍA A LOS PROFESIONALES
A UTILIZARLAS¹**

Iuliana Raluca Stroie
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

SAP Salamanca de 26 noviembre 2012, AC 2013\61

La entidad bancaria demandante reclama la cantidad de 24.620,03 € por la deuda pendiente de pago más las indemnizaciones y gastos devengados por impago hasta la fecha del cierre del certificado, más el abono de los intereses legales correspondientes a dicha cantidad desde la fecha de interposición de la demanda, con expresa condena en costas en base al contrato de préstamo mercantil con tarjeta de crédito, celebrado entre las partes, “sistema flexipago Aurora”, con un importe del préstamo de 20.000 €, a pagar en 96 mensualidades de 305,23 €, llegando a ser el importe total de 29.302,08 €. El contrato se celebró el 5 de agosto de 2008 y vencía a 5 de julio de 2016, con una comisión de formalización al contado del 3%, intereses de 7.632,64 €, seguro 1.669,44 € y TAE de 9,77%. En letra pequeña, inmediatamente antes de la fecha y firmas de los firmantes constaba que los mismos manifestaron su conformidad. La sentencia de instancia, estimando parcialmente la demanda, condenó a los demandados a abonar a la actora la suma de 19.119,16 € más los intereses que de dicha suma procedan resultantes de aplicar 2,5 veces el interés legal del dinero vigente en cada momento, sin hacer pronunciamiento en cuanto a las costas.

El Tribunal destaca que las condiciones del contrato eran totalmente ilegibles, puesto que sólo se podían leer utilizando “una lupa o algún otro medio óptico para ello”, y señala que “deben seguirse los principios comunitarios de interpretación conforme,

¹ Trabajo realizado dentro del Proyecto de Investigación DER 2011-28562, del Ministerio de Economía y Competitividad (“Grupo de Investigación y Centro de Investigación CESCO: mantenimiento de una estructura de investigación dedicada al Derecho de Consumo”), que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera

efecto útil, equivalencia y eficacia, sin olvidar la abundante jurisprudencia del tribunal de justicia de la Unión Europea en la materia” en relación a la interpretación del artículo 83 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Argumenta la Sala que tratándose de un proceso monitorio iniciado a instancia de una de las partes contratantes y no en el contexto de una acción de cesación ejercitada por una «entidad habilitada» en el sentido del artículo 3 de la Directiva 2009/22, no resulta de aplicación esta última, por lo que procede a la interpretación del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13. En este sentido recuerda que el TJUE ya había declarado que “incumbe a los tribunales nacionales que examinan el carácter abusivo de las cláusulas contractuales deducir todas las consecuencias que, según el Derecho nacional, se derivan de ello, a fin de evitar que las mencionadas cláusulas vinculen al consumidor, por lo que el contrato celebrado entre el profesional y el consumidor seguirá siendo obligatorio para las partes «en los mismos términos», si éste puede subsistir «sin las cláusulas abusivas», de lo que se desprende que “los jueces nacionales están obligados únicamente a dejar sin aplicación la cláusula contractual abusiva, a fin de que ésta no produzca efectos vinculantes para el consumidor, sin estar facultados para modificar el contenido de la misma”. De lo contrario, si el juez nacional tuviera la facultad de modificar el contenido de las cláusulas abusivas, dicha facultad podría poner en peligro la consecución del objetivo a largo plazo previsto en el artículo 7 de la Directiva 93/13, puesto que “la mencionada facultad contribuiría a eliminar el efecto disuasorio que ejerce sobre los profesionales el hecho de que, pura y simplemente, tales cláusulas abusivas no se apliquen frente a los consumidores, en la medida en que los profesionales podrían verse tentados a utilizar cláusulas abusivas al saber que, aun cuando llegara a declararse la nulidad de las mismas, el contrato podría ser integrado por el juez nacional en lo que fuera necesario, garantizando de este modo el interés de dichos profesionales”.

En conclusión, la decisión de la Audiencia de Salamanca, resulta más favorable para los consumidores recurrentes al eliminarse los intereses moratorios que la sentencia recurrida había reducido en el 2,5 veces el interés legal del dinero. Se trata de una cláusula que no afecta al objeto principal del contrato sino de una cláusula cuantitativa susceptible de reducción parcial, que conforme a lo declarado por el profesor Ángel Carrasco², puede ser eliminada en cumplimiento de la doctrina del TJUE.

² Ángel Carrasco Perera, *Las cláusulas abusivas se eliminan, sin más: no cabe reducirlas, moderarlas ni modificarlas*, en la página web CESCO http://www.uclm.es/centro/cesco/pdf/trabajos/28/2012/LAS_CLÁUSULAS_ABUSIVAS_SE%20ELIMINAN_SIN_MÁS.pdf